



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 093 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 ABR. 2012

### VISTOS:

Reporte de Ocurrencia N° 092-PSCV y Notificación de fecha 19 de diciembre de 2007 por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y los demás actuados en el Expediente N° 49-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 092-PSCV (folio 05 del expediente N° 49-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs), el 19 de diciembre de 2007, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP), realizaron una visita de inspección al establecimiento industrial pesquero **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** (en adelante TECFAMA S.A.C.), ubicado en Av. Los Martillos (Km 15.5), Carretera Pisco – Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
- b) Por medio del mencionado reporte se comunicó a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>1</sup> (norma vigente al momento de ocurridos los hechos), otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente.  
(...)
3. Destinar el producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado.  
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.  
(...)"



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 093 -2012- OEFA/DFSAI

- c) A través del Informe N° 547-2007-GORE-ICA/DRPRO-PSCV (folios 06 y 07 del expediente N° 49-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) se detallaron los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador.
- d) Mediante la cédula de notificación N° 6844-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 21 del expediente N° 49-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs), recepcionada el 11 de octubre de 2011, se precisó el contenido del Reporte de Ocurrencias N° 092-PSCV, con el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.
- e) A la fecha, el administrado no ha presentado descargos, no obstante habersele notificado oportunamente y otorgado el plazo de Ley correspondiente.
- f) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>2</sup>, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- g) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo<sup>3</sup>, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- h) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- i) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

**"Artículo 4°.- Referencias normativas**

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que correspondan en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 093 -2012- OEFA/DFSAI

del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

### II. ANÁLISIS

2.1 La empresa **TECFAMA S.A.C.** realizó vertimiento de efluentes al ambiente (pampa) a través de sus dos (02) vehículos con placas **WS-1561** y **WG-4599**, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en la actividad pesquera, acción que presuntamente se enmarcaría en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

#### Descargos

La empresa **TECFAMA S.A.C.** no ha presentado descargos hasta la fecha del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado del inicio del mismo.

#### Análisis

- a) De acuerdo al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE constituye infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas aprobados por la autoridad competente.
- b) En el presente caso, se observa que tanto el Reporte de Ocurrencias N° 092-PSCV, y el Informe N° 547-2007-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, precisan que se constató la realización de vertimiento de efluentes del proceso de producción al medio ambiente (pampa), en la zona industrial de Paracas, sustentando dicha afirmación con las muestras fotográficas obrantes a folios 02 del expediente N° 49-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs, donde se aprecia a dos camiones efectuando vertimiento.
- c) Al respecto, conviene precisar que de la revisión estos medios probatorios, no se observa que se haya señalado de manera específica el compromiso ambiental vulnerado por la empresa fiscalizada, sino que sólo se informa sobre el vertimiento realizado en el medio ambiente (pampa).
- d) De esta manera se observa que los hechos constatados por los inspectores no se enmarcan en el supuesto de hecho tipificado en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por consiguiente no existe concordancia entre el hecho imputado al inicio del procedimiento y el supuesto de hecho de la presunta norma infringida.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 093-2012- OEFA/DFSAI

- e) Aunado a lo expuesto, debe hacerse hincapié en que si bien se ha hecho mención del vertimiento en una pampa de la zona industrial de Paracas realizado por la empresa TECFAMA S.A.C., dicha acción no se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>4</sup>, toda vez que para que se configure, el vertimiento debe realizarse en el medio marino.
- f) Por consiguiente, no se cuenta con medios probatorios suficientes en el expediente que sustenten la comisión de la infracción objeto de análisis, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444<sup>5</sup>, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

**2.2 La empresa TECFAMA S.A.C. realizó actividades pesqueras sin la licencia correspondiente, y destinó el recurso hidrobiológico anchoveta (en estado fresco) a la elaboración de harina residual, acciones que presuntamente se encuadran en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3, respectivamente, del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**

### Descargos

La empresa fiscalizada no presentó descargos durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado del inicio del mismo.

### Análisis

- a) Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 092-PSCV (folio 05 del expediente N° 49-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs) se le imputa a la empresa TECFAMA S.A.C. el haber realizado actividades pesqueras sin la licencia de operación correspondiente o contraviniendo las disposiciones que la regulan, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>5</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de Licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 093-2012- OEFA/DFSAI

aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en concordancia con el numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca<sup>6</sup>.

- b) Asimismo, se ha iniciado procedimiento administrativo en contra de la empresa TECFAMA S.A.C. por presuntamente haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta (en estado fresco) a la elaboración de harina residual, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- c) Sobre el particular, conviene precisar que, según lo dispone el literal c) del artículo 26° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (RISPAC)<sup>7</sup>, concordado con el artículo 81° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup>, la autoridad competente para sancionar por el incumplimiento de este tipo de infracciones es la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción.
- d) Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM y la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD sólo han determinado la transferencia al OEFA por parte del Ministerio de la Producción de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería, mas no de otros aspectos que son de competencia de citado Ministerio.
- e) Por tal motivo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no es la autoridad competente a la cual le corresponde pronunciarse sobre el incumplimiento de la infracción objeto de análisis.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>6</sup> Ley General de Pesca– Decreto Legislativo N°25977

"Artículo 76.- Es prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

<sup>7</sup> Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Y Acuícolas

"Artículo 26.- Órganos administrativos sancionadores

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

(...)

- c) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, conoce en primera instancia los procedimientos sancionadores que se originen por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel nacional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad vigente".

<sup>8</sup> Ley General de Pesca – Decreto Legislativo N°25977

"Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 093-2012- OEFA/DFSAI

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuesta en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA